



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 28 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230015100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Aristides Rafael Pallares Avila	26/02/2024	Auto Ordena - Ordenar El Secuestro Del Bien Inmueble Con Matricula Xxxx
08433408900320230020800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	David Arevalo De Los Reyes	Ingrid Estela Velasquez Garcia	26/02/2024	Auto Ordena - Concede Amparo De Pobreza-Traslado De Excepciones
08433408900320210030400	Procesos Verbales Sumarios	Genesis Cerrada Rosario	Darwin Niebles Pacheco	26/02/2024	Auto Fija Fecha
08433408900320240004000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Sasha Lee Velez Rodríguez	Minery Elsa Gonzalez	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

879ce599-84e8-47c8-bbb8-9a2ccc8b3e37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 28 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200027400	Verbal Sumario	Yina Paola Miranda Ramirez	Ubaldo Charris Pertuz	26/02/2024	Auto Decide - No Dar Trámite A La Solicitud, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Proveído.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

879ce599-84e8-47c8-bbb8-9a2ccc8b3e37



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2024-00040-00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO PARTE

SOLICITANTE: SASHA LEE VÉLEZ RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE DE KAI CONSULTING LLC

SOLICITAD: MINERY ELSA GONZÁLEZ

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente solicitud de prueba anticipada consistente en un interrogatorio de parte el cual nos fue asignado por reparto, solicitud que se había inadmitido mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 y fue subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer

Malambo, febrero 26 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo anterior, debe señalarse que Las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso; así el artículo 184 del mismo Estatuto, regula el INTERROGATORIO DE PARTE que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por SASHA LEE VÉLEZ RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE DE KAI CONSULTING LLC, a través de apoderado judicial, para la citación de la señora MINERY ELSA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberán absolver la señora MINERY ELSA GONZÁLEZ.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día 11 de mes MARZO del año 2024, a las 09:00 de la mañana-

CUARTO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. o conforme lo prevé el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 y anexe las constancias de notificación debidamente diligenciadas 5 días antes de la fecha señalada para la recepción del interrogatorio, con la advertencia al citado a comparecer que su inasistencia para la fecha de la diligencia, hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.501.767 y T.P. No. 51.200.

SEXTO: Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4bcf47fa9f972c34398a40913fd017c54199481947b53e34228cb8211ba73c**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2020-00274-00

DEMANDANTE: YINA PAOLA MIRANDA RAMIREZ

DEMANDADO: UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

SEÑOR JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, junto memorial suscrito por el doctor VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, solicitando se ordene la notificación personal al demandado por el correo electrónico taly.bebe23@hotmail.com , lo anterior para que se sirva proveer.

Malambo, febrero 26 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretaria que antecede y revisado el expediente se observa que el doctor VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, carece de derecho de postulación, cuando se concurre a la administración de justicia a través de apoderado, caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.”
Acaeciendo la falta de legitimación para actuar del abogado que carece de poder especial.

Por lo tanto no se dará tramite a lo solicitado, hasta tanto se arrime al plenario el poder que faculte al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E:

1. No dar tramite a la solicitud, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ba1acc7a106663c42778350d36aa4ef8748545b498eedefafc1c19c2951bf**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RADICADO: 08433-40-89-003-2021-00304-00
DEMANDANTE: GENESIS EDRIANY CERRADA ROSARIO EN REPRESENTACION DEL MENOR DARWIN JOSUE NIEBLES CERRADA
DEMANDADOS: DARWIN ENRIQUE NIEBLES PACHECO
PROCESO: VERBAL SUMARIO (CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Informo a Ud. que se encuentra pendiente por señalar fecha para la celebración de la audiencia entre las partes. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, febrero 26 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho

RESUELVE:

1º) Señalar el día seis (06) de junio del 2024, a las 09:00 A.M. a fin de realizar la audiencia a que se refiere el Art. 392 del C. G. de P. Se previene a las partes para que presenten los testigos y las pruebas que pretendan hacer valer.

2º) Decrétense las siguientes pruebas:

2.1. Cítese a los señores GENESIS EDRIANY CERRADA ROSARIO y DARWIN ENRIQUE NIEBLES PACHECO, para que comparezcan en la fecha y hora arriba señalada a rendir interrogatorio de parte que les formulará la titular del despacho.

2.2 Ordénese visita social a la residencia de las partes, comisionese para esta diligencia a la comisaria de familia de Malambo, a fin de determinar las condiciones socio-económicas y medio ambientales de los padres, igualmente el entorno familiar y relaciones afectivas con el menor. comimalambo@gmail.com

2.3 De conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la norma citada, escúchese en declaración jurada a los señores KELLI JHOANA CAMARGO ALTAMAR,, correo electrónico: jjisimarra@gmail.com ; JUAN CARLOS SIMARRA ALTAMAR, correo electrónico: jjisimarra@gmail.com y NOHEMI ALTAMAR HERNANDEZ, correo electrónico jjisimarra@gmail.com , por parte del demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2.4. Ordénese valoración psicológica a los señores GENESIS EDRIANY CERRADA ROSARIO y DARWIN ENRIQUE NIEBLES PACHECO, a través del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Hipódromo, con la finalidad de verificar la aptitud y capacidades para ejercer la custodia de acuerdo a las necesidades psicoactivas del niño JORGE LUIS GONZALEZ ARROYO. Así mismo ordénese valoración psicológica al niño DARWIN JOSUE NIEBLES CERRADA, a través del mismo Instituto, con la finalidad de comprobar cómo se dan las relaciones paterno y materno filiales. atencionalciudadano@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

2.5. Téngase como pruebas documentales las aportadas en debida forma con la demanda y con la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df53204ae75427389f001637a83519e96bc8dd1065ae9b70a07726a4c5414e91**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:27 PM

Notificado Mediante Estado No.
28
Malambo, febrero 27 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00151-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ARISTIDES RAFAEL PALLARES AVILA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-200376, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor ARISTIDES RAFAEL PALLARES AVILA identificado con C.C. No. 1.143.459.322 y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado y así reposa en el plenario a folio 03 del cuaderno de medidas del expediente digital. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 26 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veintiséis (26) de febrero del Dos Mil veinticuatro (2024).

Inserto como está el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-200376 inscrita la medida cautelar en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ubicado en el municipio de malambo tal y como se constató en dicho certificado, propiedad de ARISTIDES RAFAEL PALLARES AVILA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 041-200376, de propiedad del demandado señor ARISTIDES RAFAEL PALLARES AVILA identificado con C.C. No. 1.143.459.322 inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, ubicado en el municipio de Malambo.

SEGUNDO: COMISIONASE para esta diligencia al señor alcalde de Malambo a través de su secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y PCSJC 18-6 del 22 de Febrero del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien se localiza en la Calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, Teléfonos 3107268210. ahumadaig2012@hotmail.com Señálese la suma de \$400.000,00 por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52841fcfd3e8714e8cf5bd11e0803cd47e1d6abe9110ef983d41b4f4097bcad**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00208-00

DEMANDANTE: DAVID AREVALO DE LOS REYES C.C 72.209.388

DEMANDADO: INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA C.C 32.736.864

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia donde la parte demandada solicita impulso procesal sobre solicitud de amparo de pobreza, contestación de la demanda y sobre la solicitud de prestar caución por el 10% a cargo del demandante. Sirva proveer.
Malambo, febrero 26 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, Este Despacho debe pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, en ese sentido, véase como el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso establece que “(...) **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (negrita fuera de texto).

En este orden de ideas, el Legislador en los artículos 151 y 152 de la norma en cita, estableció los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico - procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso, situación que debe afirmarse bajo la gravedad de juramento.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Para conceder el amparo, basta con la afirmación de que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue el amparo, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el Juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

Consecuentemente el amparado mientras mantenga tal carácter queda excluido según artículo 154 del pago de cauciones, expensas, honorarios profesionales y costas procesales.

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado tiene derecho que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene, sin perjuicio de que se prosiga con la



apoderada judicial que presentó la contestación de la demanda en su representación, por cuanto esa circunstancia no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo cual significa que la amparada por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio, como es en este caso, por cuanto del escrito no se solicitó el beneficio para dicho efecto, razones por la cual se concederá el amparo de pobreza pretendido.

Así mismo, se observa que la parte demandada La parte demandada, **INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA**, mediante apoderada judicial, Dra. WADYS MIGUEL VELÁSQUEZ ZEA, contesto la demanda el 24 de noviembre de 2023, escrito donde contesta la demanda y además presenta excepciones de mérito, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda y se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

Así mismo obra petición de la parte demandada, con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso a efectos de que se requiera a la parte demandante a prestar caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

En atención a lo requerido para el evento en que la medida cautelar sea injustificadamente lesiva, dispone el inciso 4 del artículo 599 del CGP, que: “el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer[fo] afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene”; y añade que para fijar caución “... el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”. Eso, se itera, cuando la ejecución parezca desbordada o injustificada, verificando el cuaderno de medidas se observa que mediante auto de fecha 25 de Julio de 2023, se ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada señora INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA identificada con la C.C. No. 32.736.864, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el número de radicación 08001-40-03-008-2014-00987-00, Lo que a criterio del Despacho, la medida decretada no es desbordada o injustificada y los bienes embargados no son exagerados con respecto al crédito que se reclama, y para el caso aun no se materializa la medida decretada dentro del proceso de la referencia, por tanto, no se accede a requerir a la parte demandante para que preste caución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza pretendido por la demandada señora YESICA LORENA RUEDA JIMENEZ.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda presentada por la doctora WADYS MIGUEL VELASQUEZ ZEA, como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, INGRID ESTELA VELASQUEZ GARCIA, mediante apoderada judicial, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.



CUARTO: DENEGAR la solicitud de requerir a la parte demandante para que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, por no ser esta desbordada con respecto al crédito que se reclama, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acffdc9e25fea4c638f010cb210650b7da1d263a4b60667e3bfbb7a5dee65c3a**

Documento generado en 26/02/2024 03:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**